



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 753 - 01

Proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Diciembre 9 de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Yulieth Mayelin Anacona Morera, identificada con C.C. 1.192.799.482.
- Agente oficioso: Alain Londoño Nieto, identificado con C.C. 1.130.643.097.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la parte tutelante en contra de:

- Clínica la Colina.
- Capital Salud E.P.S.

b) Vinculadas:

- Previsora S.A. – Compañía de Seguros.
- Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.
- Superintendencia Nacional de Salud.
- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Hospital Simón Bolívar.
- Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna y seguridad social en salud.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante indicó:

- En agosto 25 de 2021, se presentó accidente de tránsito involucrando motocicleta de la accionante Yulieth Mayelin Anacona Morera, quien fue trasladada al Centro Médico Clínica la Colina y afectado SOAT 3308004616411000 expedido por Previsora.
- Le fue diagnosticado trauma craneoencefálico severo, hematoma subdural de la convexidad hemisférica izquierda con efecto de masa, edema cerebral difuso, probable edema tallo encefálico, fractura parietal derecha, diatasis sutura sagital y coronal. Fue internada en Unidad de Cuidados Intensivos.
- Aun cuando fue trasladada de la UCI se encuentra en estado inconsciente y delicado estado de salud, dado que su cráneo se encuentra expuesto. Presenta craneotomía descompresiva por lo que se le realizará una craneopatía.
- Ha presentado cuadro de inquietud intermitente siendo necesaria inmovilización mecánica. El examen mental determina parcialmente cooperativa, ideas delirantes o autolíticas, afecto inadecuado, por momentos impresiona lábil, motor en calma, juicio comprometido.
- Presenta lesiones de menor gravedad como traumatismo de extremidades y contusión pulmonar derecha.
- En septiembre 5 le fue informado que el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, se había agotado, por lo que el Centro Médico Clínica la Colina advirtió a los padres que debía someterse a una orden de remisión. Aun cuando se ha continuado con la atención en dicha institución, no ha sido eficaz dado que requiere una intervención quirúrgica, la cual no ha sido posible dado que Capital Salud EPS no autoriza los gastos, y el área de facturación indica que no procede el tratamiento. Se interrumpió el tratamiento médico iniciado por el médico ortopedista, exponiéndola a complicaciones de salud que comprometen su vida. Esto sucede con



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la lesión de extremidades sin tener en cuenta los demás tratamientos que deberán efectuarse.

- La paciente requiere asistencia y acompañamiento las 24 horas del día. Sus familiares son quienes la han cuidado, teniendo que asumir diferentes gastos, pese a ser una familia humilde que se encuentra preocupada por los gastos en la Clínica, que ascienden a \$85.000 diarios, y con los que no cuentan.
- Clínica la Colina ordenó la salida de la paciente sin continuar con el tratamiento, a pesar de lo indicado por el médico ortopedista. Capital Salud no autorizó el pago de \$800.000, los cuales tuvieron que ser asumidos por sus familiares.

b) *Petición:*

- Tutelar de manera integral los derechos deprecados.
- Ordenar a EPS Capital Salud el cubrimiento total de gastos que garanticen el tratamiento integral en la Clínica la Colina. De no ser procedente la referida pretensión ordenar al FOSYGA el cubrimiento de los gastos que garantice el tratamiento integral en citada institución.

5- Informes:

a) Administradora Clínica la Colina S.A.S.

- Desde el ingreso en agosto 25 por traslado, se garantizó a la paciente diligentemente los tratamientos médicos de manera eficiente, hasta septiembre 16 fecha de su egreso con recomendaciones médicas. Ingreso combativa, con escala de coma de Glasgow de 11/15 con posterior deterioro neurológico, pasando a Glasgow de 6/15, sin respuesta motora verbal. Sin signos de tórax inestable o inestabilidad isquiopública, se procedió a asegurar vía aérea mediante secuencia de inducción rápida, índice de Shock al ingreso 0.73 control 1. Presentó heridas en cara y cuello cabelludo las cuales fueron suturadas. Presentó hallazgos importantes en TAC de cráneo: hematoma subdural que produce efecto de masa, con edema cerebral y posible edema de tallo encefálico, hemorragia subaracnoide extendida a cisterna silviana, fractura parietal derecha, diástasis sutura sagital y coronal. Fue valorada por el servicio de neurocirugía quienes consideraron se beneficiaría de manejo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

neuroquirúrgico. Requirió manejo de Unidad de Cuidados Intensivos hasta el dos de septiembre, hasta que traslada a hospitalización.

- De acuerdo a la valoración de ortopedia, presentó fractura de rotula derecha requiriendo reducción abierta y osteosíntesis.
- Al evidenciarse que no estaba afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud efectuó la afiliación a Capital Salud Régimen Subsidiado.
- La atención de la señora Anacona estuvo bajo la cobertura de SOAT – Previsora Seguros y Capital Salud.
- La paciente superó la cobertura SOAT en agosto 26, ante lo cual se inició trámite de remisión por no convenio, la usuaria fue estabilizada.
- En septiembre 15 el especialista en ortopedia solicitó procedimientos médicos, por lo que se envió solicitud a la EPS, entidad que no autorizó ningún procedimiento quirúrgico, en tanto la paciente se encontraba en trámite de remisión, y solo autorizan procedimientos cuando son urgencias vitales.
- Emitió orden de egreso en atención que la cirugía requerida se puede llevar a cabo de manera ambulatoria, Capital Salud no la autorizó y no estaba en peligro la usuaria.

b) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- Las IPS están en la obligación constitucional de garantizar la seguridad social y la vida de sus ciudadanos, brindando servicios médicos a las víctimas.
- Si el vehículo que ocasiono el accidente no contaba con SOAT, la financiación es asumida por el ADRES.
- Responsable de la financiación, superados los toques de cobertura es Capital Salud E.P.S.

c) Capital Salud EPS S.A.S.

- La paciente se encuentra activa en el régimen subsidiado.
- Sufrió accidente de tránsito sufriendo trauma múltiple de alta velocidad, siendo manejado por el SOAT, y posteriormente por la EPS.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No tiene convenio con la Clínica Colina, por lo que aceptada la referencia y contra referencia es remitida a la red contratada. Este es uno de los procesos prioritarios requerido para la habilitación de cualquier IPS el cual está enlazado con la EPS.
- Se abrió trámite remisión desde septiembre 15 de 2021 por ortopedia con egreso septiembre 16 de 2021.
- La acción constitucional carece de objeto dado que la Clínica la Colina garantizó todos los servicios ordenados por el médico tratante.
- Al establecerse comunicación telefónica con Omar Anacona, confirma que la paciente se encuentra en casa en recuperación, y que en septiembre 22 se presentaron al Hospital Simón Bolívar, para que sea ingresada y se evalúe con el servicio de ortopedia la práctica de la cirugía para el tratamiento de fractura de rotula derecha. No pudiendo endilgarse negligencia u omisiones en contra de los derechos fundamentales de la accionante.
- No es procedente el tratamiento integral dado que no hay motivos que lleven a inferir que la EPS negó deliberadamente servicios del usuario.
- En atención a los trámites pendientes entablo comunicación con la señora Yulieth Anacona, quien manifiesta que asistió a consulta de ortopedia en el Hospital Simón Bolívar, donde le ordenaron radiografía de rodilla y laboratorios clínicos pre quirúrgico. En octubre 25 asistió a consulta de neurología en el Simón Bolívar, le tomaron laboratorios que habían sido prescritos por parte de ortopedia. Cuenta con programación de radiografía de rodilla para octubre 26 y noviembre 3 donde le practicarán electrocardiograma.
- La señora Anacona manifestó que tiene pendiente la programación de consulta de anestesiología, por lo que se ofreció gestión para lograr asignación con prontitud, a lo que la usuaria se niega en tanto no sabe cuándo contara con los resultados de todas ayudas diagnósticas. Afirma que el Hospital Simón Bolívar le está prestando todos los servicios que requiere y no cuenta con servicios pendientes.

d) Compensar.

- Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva dado que la entidad llamada a garantizar los servicios de salud de la accionante es EPS Capital Salud.

e) La Previsora S.A. Compañía de Seguros.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No presta Servicios Médicos u Hospitalarios a las personas víctimas de accidente de tránsito, dado que ni la Ley ni el objeto social lo permite. La actividad comercial está dirigida a la actividad aseguradora y no a la autorización de exámenes, cirugías, tratamientos, medicamentos, prótesis, traslados o remisiones, lo cual está a cargo de las Instituciones Prestadoras de Salud.
- Verificado el sistema de información se evidencia que ha recibido reclamaciones por el accidente de tránsito ocurrido en agosto 25 de 2021, con cargo a la póliza de daños corporales causados a personas en accidente de tránsito No. 461411.

f) Superintendencia Nacional de Salud.

- No vigila a las Aseguradoras encargadas de expedir el SOAT, en tanto la encargada en la Superintendencia Financiera.
- Solicita la desvinculación como quiera que la presunta vulneración de derechos fundamentales reclamados no deviene de una acción u omisión de la entidad.

g) Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

- Las Empresas Sociales del Estado no son las encargadas de autorizar ni financiar el servicio público de salud, dado que por mandato legal corresponde la Nación y Entidades Territoriales o a través de las Entidades Promotoras de Salud.
- Ha cumplido con las obligaciones constitucionales en especial la de brindar la atención médica a la población requerida. No hay razones para estar vinculada en tanto la acción es contra Capital Salud EPS y la Clínica Colina.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Amparo los derechos conculcados, teniendo en cuenta que:

- Establecida comunicación con Yulieth Mayelin Anacona Morena y su madre, indican que aparte de la cirugía de rodilla, también debe realizársele cirugía de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cabeza, las cuales están pendientes hasta cuando se obtengan los resultados de los exámenes ya practicados, y pase a consulta con el anesthesiólogo.

- Resulta vital que Capital Salud E.P.S., aparte de autorizar los servicios médicos requeridos por la accionante, garantice la continuidad en la prestación del servicio médico, dado el estado de avance de la enfermedad, y al verse empeoramiento en el estado de salud, corresponde a la entidad promotora de salud, desplegar todas las acciones oportunas en aras de brindar una condición digna en el desarrollo de aquellas patologías.
- Conociendo la patología que le aqueja y el inminente dolor que padece día a día, aunado el estado avance de la enfermedad, no puede ser sometida la actora al manejo administrativo tardío de su entidad promotora de salud.
- Recae en la EPS brindar oportunamente la prestación del servicio a la paciente, teniendo en cuenta el grado de complejidad de las patologías que le aquejan.
- Los servicios solicitados por la paciente se encuentran prescritos y avalados por galenos idóneos, que ordenaron los respectivos exámenes y diagnósticos propios de la enfermedad de la afiliada. La entidad debe continuar garantizando la prestación oportuna y eficaz del servicio de salud y autorizado eficientemente, los procedimientos médicos que requiere la accionante para las cirugías que se encuentran pendientes.
- Capital Salud EPS, no puede alegar diferencias, inconsistencias o trámites administrativos, dado que la paciente no debe soportar dichas dilaciones para que no se comprometa su estado de salud, y en sentido estricto su vida.

b) Orden:

- Amparar los derechos conculcados.
- Capital Salud EPS, garantice la continuidad en la prestación del servicio de salud, autorizando eficientemente, los procedimientos médicos que requiere la accionante para las cirugías que se encuentre pendientes de realizar, para lo cual, se debe autorizar el cubrimiento total de tratamiento integral, procedimientos, insumos, cirugías y/o medicamentos y/o artefactos que faciliten la convivencia con la patología, necesarios para el manejo de la enfermedad que padece la accionante esto es, fractura parietal derecha y diástasis de sutura sagital y coronal, fractura de rotula derecha, trauma cerrado toraco abdominal, traumatismo de extremidades y fractura



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

IER metarsiana derecha, a pesar de que estén excluidos del Plan Obligatorio de Salud.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Capital Salud EPS S.A.S., presentó impugnación, indicando:

- Se impuso una obligación desproporcionada, dado que no se ha negado servicio alguno a la afiliada, de acuerdo a las coberturas establecidas en el Plan de Beneficios con cargo a los recursos de la Unidad de Pago por Capitación.
- Respecto del tratamiento integral, resalta que desde que se hizo efectiva la afiliación de la usuaria, ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud.
- La accionante puso de presente que asistió a consulta de ortopedia en el Hospital Simón Bolívar donde le ordenaron radiografía de rodilla y laboratorios clínicos pre quirúrgico. Asistió a la referida entidad a consulta de neurología y le tomaron laboratorios que habían sido prescritos por parte de ortopedia. Cuenta con radiografía de rodilla para octubre 26 y en noviembre 3 le practicaran electrocardiograma.
- Tiene pendiente programación de consulta anestesiología, por lo que se ofrece gestión para lograr asignación con prontitud. La usuaria se niega por cuanto no sabe cuándo contara con los resultados de todas las ayudas de diagnóstico.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

A través de la sentencia **SU-062 de 2010**, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que el **derecho a la seguridad social es un derecho fundamental**, y



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal, máxime cuando con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 se regula el derecho fundamental a la salud.

“43. El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado[60].

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[61]. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”[62].

Según ha sido interpretado por esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”[63].

44. La protección de este derecho fundamental se refuerza además según lo consagrado en distintos instrumentos internacionales[64]. En primer lugar, se tiene el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en virtud del cual “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

En el mismo sentido lo consagra el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona cuyo tenor dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

De otro lado, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales establece que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”. Así mismo, el artículo 9° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que “toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

45. Ahora bien, es claro que aun cuando el derecho a la seguridad social ostenta un carácter fundamental, tal particularidad no puede ser confundida con la posibilidad de hacerlo efectivo, en todos los casos, por medio de la acción de tutela.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

d.- Caso concreto:

El objeto de la impugnación formulada por Capital Salud EPS S.A.S., se concreta a que no se debió conceder el tratamiento integral.

La Corte Constitucional en providencias como la T-259 de 2019, ha indicado respecto del tratamiento integral:

- Tiene como finalidad la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante.
- Se ordena cuando:
 - ✓ La entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente.
 - ✓ El usuario es un sujeto de especial protección constitucional.
 - ✓ Personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indigna.
- Se debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral.
- No resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas.

El órgano de cierre Constitucional ha precisado en providencias como la T-583 de 2007, que cuando se trata de una persona en una situación de salud precaria, no es necesario que se trate de un sujeto de especial protección o de alguien que padezca una enfermedad catastrófica. Encuentra razonable ordenar el reconocimiento de todas las prestaciones que requiera para superar la situación.

En ese orden de ideas no resulta de recibo el argumento expuesto por Capital Salud EPS S.A.S., en el escrito de impugnación, que no ha negado servicio alguno de salud y desplegó todas las acciones de gestión de prestación de servicios, dado que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La negligencia de la encargada del servicio de salud es apenas uno de los motivos para que se decrete el tratamiento integral.
- Por tanto los argumentos de la impugnante no bastan para modificar la decisión del a quo, en la medida que en el presente asunto se presentan otras circunstancias como lo es la precariedad de la salud de la accionante.
- En la presente acción de tutela se exhiben condiciones de salud extremadamente precarias de la accionante, como lo es que cuando el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, se comunicó con Yulieth Mayelin Anacona Morera y su madre, estas indicaron que aparte de la cirugía de rodilla, también debe realizarse cirugía de cabeza, las cuales están pendientes hasta tanto no se obtengan los resultados exámenes ya practicados y pase a consulta con el anestesiólogo.
- Por tanto, la orden de prestar el servicio de salud de manera integral no resulta desproporcionada como lo afirma Capital Salud EPS S.A.S., dado que el servicio debe ser prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad, dados los padecimientos de la accionante.

“En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”¹. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”².” (Sentencia T-259-19)

- Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que el Juez de primera instancia precisó el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto de la accionante, como se advierte en el numeral segundo de la sentencia de fecha octubre 28 de 2021.

Conforme lo expuesto era procedente que el Juzgado Veintiocho Civil Municipal otorgara el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar la atención integral de Yulieth Mayelin Anacona Morera, a efectos de superar las situaciones que le agobian.

¹Al respecto, ver entre otras las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

² Sentencia T-611 de 2014.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian²⁰¹.” (Sentencia T-178-17)

En los anteriores términos se confirmara la decisión del Juzgado Veintiocho Civil Municipal.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C